INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 42/86 *

I. Régimen jurídico

El capítulo 39 del arancel aduanero común (en lo sucesivo, «AAC»), tiene como título «Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias». Bajo este título se enumeran una serie de notas que indican las materias y productos no comprendidos en dicho capítulo; en particular, quedan excluidos «los artículos de guarnicionería y talabartería (nº 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida 42.02». De acuerdo con la nota explicativa del Consejo de Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, «CCA») relativa a la partida 39.07, esta última:

«comprende, además, una gran variedad de otros artículos, terminados o sin terminar, y especialmente artículos planos de forma distinta de la cuadrada o rectangular y artículos en relieve o en hueco, obtenidos por estampación, moldeado, vaciado o por cualquier otro procedimiento».

Además, de dichas notas se deduce que la partida 39.07 no comprende:

«los artículos de viaje (maletas, maletines, etc.), bolsas para provisiones, portamonedas, neceseres, bolsas de herramientas, petacas de tabaco, vainas, estuches, cajas (para armas, etc.) y contenedores similares confeccionados a partir de materias plásticas en hojas y que correspondan a la partida 42.02».

El capítulo 42 del AAC tiene como título «Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa». A este título le siguen una serie de notas donde se enumeran los objetos no comprendidos en el capítulo 42, entre los cuales no figuran ni los maletines ni las carteras de mano. En este mismo capítulo se define a continuación la partida arancelaria 42.02 en los siguientes términos: «artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos».

Por otra parte, las notas explicativas del CCA relativas a la partida 42.02 precisan:

«Estos artículos pueden ser flexibles por ausencia de un soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos por la existencia de un soporte sobre el cual se aplica la materia que constituye el recubrimiento o envuelta (artículos de estuchería).»

Además, con arreglo a estas notas:

«Todos estos artículos pueden ser de cuero natural, artificial o regenerado, de cartón, de fibra vulcanizada, de materias plásticas artificiales en hojas o de tejidos (incluidos los fieltros y las telas sin tejer). Los artículos de madera, metal, etc., se incluyen en esta partida siempre que estén recubiertos exteriormente, en su totalidad o en su mayor parte, por una de las materias antes citadas.»

* Lengua de procedimiento: francés.

II. Hechos y procedimiento

Los antecedentes de hecho del presente asunto remontan a 1979, cuando se efectuó en Francia una declaración de despacho al consumo, con cargo a la partida 42.02 B del AAC, de maletas y carteras de mano originarias de Taiwán e importadas por Artimport. Es un hecho probado que los productos objeto del litigio son fabricados mediante el empleo de hojas de materias plásticas artificiales, material que obtiene rigidez mediante moldeado y prensado y no por medio de un soporte de cualquier tipo. La Administración de aduanas consideró que dichos productos correspondían a la partida 39.07 E IV del mismo arancel (tipo del 17,6 %) y no a la partida 42.02 B (tipo del 7,5 %) aduciendo que dicha clasificación se podía deducir *a contrario* del hecho de que los objetos comprendidos en la partida arancelaria 42.02 eran artículos flexibles, a falta de un soporte rígido, o que eran rígidos cuando se les aplicaba a tal soporte. LLegó a la conclusión de que los objetos, como las maletas y carteras de mano de que se trata, cuya rigidez se derivaba de su propia materia, quedaban excluidos de dicha partida. La suma reclamada por la Administración de aduanas a Artimport asciende a 32 708,18 FF, que representa la diferencia entre los tipos de los derechos correspondientes a las dos subpartidas arancelarias a que se ha hecho referencia.

Por el contrario, la Commission de conciliation et d'expertise douanière, ante quien se planteó seguidamente el problema, consideró que los productos de que se trata correspondían a la partida 42.02 B. El asunto se sometió a la Cour d'appel de Rouen la cual, en su sentencia de 6 de marzo de 1984, llegó asimismo a la conclusión de que la subpartida aduanera aplicable era la 42.02 B. Esta sentencia fue objeto, a continuación, de un recurso ante la Cour de cassation (chambre commerciale) interpuesto por el Directeur général des douanes et droits indirects.

Este último presentó dos motivos ante la Cour de cassation. En primer lugar, alegó que los artículos «de materia plástica» tales como las maletas objeto del litigio correspondían a la partida arancelaria 39.07, mientras que los objetos «de hojas de materia plástica» quedaban comprendidos en la partida arancelaria 42.02. Además, alegó que el capítulo 39 excluía expresamente los artículos «fabricados con materia plástica en hojas y comprendidos en el nº 42.02». En segundo lugar, subrayó el hecho de que la rigidez de las maletas objeto del litigio había sido obtenida mediante moldeado y que tales artículos quedaban comprendidos en el capítulo 39. Por el contrario, «los artículos flexibles [...] o rígidos por la existencia de un soporte sobre el cual se aplica la materia que constituye el recubrimiento o envuelta» correspondían a la partida 42.02.

La Cour de cassation decidió suspender el pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, sometió al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la siguiente cuestión prejudicial:

«Con fecha de 23 de mayo de 1979, el Reglamento nº 1/71 del Consejo, de 17 de diciembre de 1970, ¿debía interpretarse en el sentido de que maletas y carteras de mano fabricadas a partir de hojas de materia plástica compuesta de resina de estireno, butadieno y acrilo-nitrilo, material que obtiene rigidez mediante moldeado o prensado y no por medio de un soporte, deben incluirse, como productos originarios de Taiwán importados en un Estado miembro de la Comunidad, en la partida 39.07 E IV, en la partida 42.02 B, o en alguna otra partida del arancel común?»

La resolución de la Cour de cassation de la República Francesa (chambre commercial) se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de febrero de 1986.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la

CEE presentaron observaciones escritas la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. X. Yataganas, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, y el Reino de España, representado por el Sr. F. Mansito Caballero, Director General de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria, en calidad de Agente.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. Mediante decisión de 3 de febrero de 1987, el Tribunal de Justicia, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Segunda.

III. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

Tanto la Comisión como el Reino de España consideran que las maletas y carteras de mano de que se trata sólo pueden corresponder a la partida 39.07 E IV. Por consiguiente, apoyan a este respecto la alegación ante los órganos jurisdiccionales nacionales de la parte demandante, remitiéndose a las notas explicativas sobre la partida arancelaria del CCA.

La Comisión afirma, en primer lugar, que tanto el Comité de Nomenclatura del AAC como el Comité de Nomenclatura del CCA (en lo sucesivo, «CNCCA») decidieron la clasificación de las maletas y carteras de mano en la partida 39.07. En particular, recuerda que el CNCCA decidió ya en 1967 la clasificación de los productos de que se trata, dando una importancia primordial al modo de fabricación, por moldeado o por formado por vacío, lo que los excluiría del tenor de la partida 42.02, que se refiere a «artículos de viaje de hojas de materias plásticas artificiales». En segundo lugar, señala que la partida 42.02 comprende únicamente los artículos enumerados en su texto y los continentes similares. Según la nota explicativa del CCA, «estos artículos pueden ser flexibles por ausencia de un soporte rígido, o rígidos por la existencia de un soporte sobre el cual se aplica la materia que constituye el recubrimiento o envuelta». Pues bien, las maletas de que se trata no pertenecen al ámbito de aplicación de este criterio, puesto que su rigidez es intrínseca a la materia de la que están fabricadas. En efecto, el cuerpo y la tapa de las maletas de que se trata se obtienen por moldeado o por formado por vacío, lo que, por tanto, las excluye del texto de la partida 42.02.

Por otra parte, el Reino de España estima que del párrafo 2 del apartado 3 de la misma nota explicativa se deduce que hay que incluir en la partida arancelaria 42.02 los artículos que cuenten con características físicas similares a las del cuero, fundamentalmente textiles y plásticos. Por el contrario, los artículos de viaje fabricados mediante placas rígidas de materia plástica artificial, moldeados posteriormente, deberían quedar clasificados en la partida 39.07 E IV.

La Comisión alega, además, que el Reglamento nº 1/71 del Consejo, de 17 de diciembre de 1970, mencionado en la cuestión prejudicial, constituye un acto fundamental originario que es objeto de una modificación anual. Por ello, el acto aplicable en la época en que se desarrollaron los hechos objeto del litigio era el Reglamento nº 2800/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 1978, por el que se modificaba el Reglamento nº 950/68 relativo al AAC (DO L 335). En su opinión, este error por parte del órgano jurisdiccional remitente no afecta de modo alguno a la cuestión prejudicial en sí misma con la que se pretende determinar cuál es la partida arancelaria adecuada para los productos de que se trata en el marco del Reglamento nº 2800/78.

Por consiguiente, la Comisión propone al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a la cuestión planteada:

«Con fecha de 23 de mayo de 1979, el Reglamento nº 2800/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 1978, debía interpretarse en el sentido de que las maletas y carteras de mano fabricadas a partir de hojas de materia plástica compuesta de estireno, butadieno y acrilo-nitrilo, material que obtiene rigidez por moldeado o prensado y no por medio de un soporte, deben incluirse, como productos originarios de Taiwán importados en un Estado miembro de la Comunidad, en la partida 39.07 E IV del arancel aduanero común.»

T. F. O'Higgins
Juez Ponente